

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CON LERTAD

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,40 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 3,00  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 centimos  
El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## Ministerio de la Gobernación

### DECRETO

Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, ajustándose al Decreto de la República de 21 de Abril último, tienen limitada su competencia a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98, en relación con el 74 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio, declarado Ley por la de 15 de Septiembre, se dejaron subsistentes, por exigencias de la realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la Soberanía del Parlamento para resolver en definitiva, entre otras disposiciones, el Real decreto de 20 de Marzo de 1925, aprobando el Estatuto provincial, extendiéndose su subsistencia al capítulo 4.º, título 4.º, Libro I; al capítulo 1.º, título 5.º, Libro I, y al Libro II del mismo, quedando en lo demás resabiada la vigencia de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, en cuanto no se opusiera a lo dispuesto, entre otros, en el Decreto de 21 de Abril, primeramente citado.

Se impone, pues, facultar a dichas Comisiones gestoras para modificar sus presupuestos, exacciones y ordenanzas vigentes, adaptándose a las mismas las atribuciones concedidas en el Libro II del Estatuto provincial e inspirándose en un criterio más descentralizador en el que seguramente se orientará la futura ley Provincial.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, formarán para el próximo ejercicio económico su presupuesto ordinario de ingresos y gastos, enumerando unos y otros, ajustándose a las disposiciones del presente Decreto y a las instrucciones que publique el

Ministerio de la Gobernación, o, delegación de éste, le Dirección general de Administración.

A tal fin, dichas Corporaciones elegirán sus Comisiones de Hacienda, compuestas de lo más menos uno de los vocales que las constituyan, Comisiones que, asistidas por el Interventor de fondos, prepararán el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1932.

Al Interventor de Fondos corresponde formar el anteproyecto, yecto, a la Comisión de Hacienda el proyecto y a la Comisión gestora el presupuesto.

Artículo 2.º Se anularán en el presupuesto ordinario para 1932 los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico e igualmente los gastos voluntarios, de no vulnerar un derecho prestablecido en favor de tercero a virtud de textos legales o reglamentarios, sentencias o autos, providencias o acuerdos u otras resoluciones análogas, desde luego ejecutivas.

Los demás ingresos y gastos, exceptuando los del impuesto de cédulas personales y salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, se cifrarán en cantidades iguales a los respectivamente realizados y verificados desde 1.º de Enero hasta 30 de Noviembre, más el importe calculado de la mensualidad de Diciembre de 1931.

Los ingresos y gastos del impuesto de cédulas personales, en cuanto no quepa aplicar el Estatuto provincial, se cifrarán acomodándose al Decreto de 7 de Agosto último.

Las fianzas y los depósitos constituidos en la Caja provincial figurarán como valores independientes del presupuesto y no entre los ingresos y gastos del mismo.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial y, por tanto, no aparecerá nivelado o con superávit consignando parte de la existencia en Caja o de los créditos pendientes de cobro que, como las obligaciones pendientes de pago, procede incorporar al cerrar y liquidar el presupuesto de 1931, para presentar el refundido de 1932.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, cuando menos, destinarán dos terceras partes del importe de las anulaciones que

deduzcan de sus presupuestos vigentes, conforme al párrafo primero del artículo anterior, para subsidio de obras en localidades donde se acredite la existencia del paro forzoso y donde tormentas u otras calamidades hayan originado grandes daños.

Los subsidios serán concedidos por las Comisiones gestoras en cantidad prudencial, previo acuerdo de los Ayuntamientos y a solicitud de los Alcaldes, cuyas Autoridades acompañarán al escrito los presupuestos de las obras municipales proyectadas, firmados por un técnico y aprobados por las Corporaciones respectivas, y certificación del acta correspondiente. La cantidad concedida será librada al Alcalde para invertirla en las obras municipales propuestas bajo la responsabilidad directa del mismo y la subsidiaria del Ayuntamiento, con exclusión de todo dispendio que no sea el que ocasione los jornales de los trabajadores y la adquisición de los materiales necesarios a fin de realizar dichas obras municipales. La inversión de la cantidad recibida ha de justificarse ante las Comisiones gestoras en el tiempo y forma que las disposiciones vigentes determinen.

Cuando se trate de los demás casos habrán de seguirse normas análogas, evitando cuanto pueda suponer indemnizaciones en favor de particulares.

De la otra tercera parte pueden disponer dichas Corporaciones para mejorar sus servicios, quedando relevadas de lo dispuesto anteriormente aquellas que hubieren de invertir el importe total de las anulaciones en contener el déficit inicial del presupuesto proyectado, pero obligadas a su cumplimiento por la suma que exceda del mismo.

Artículo 4.º Interin queda adaptado a las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares el Decreto de 28 de Octubre último, no podrá ninguna de ellas aumentar las plantillas ni los haberes de sus funcionarios y subalternos, ni tampoco proponer la elevación de categorías de los Secretarios, Interventores, Depositarios y Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local.

A los efectos de este artículo no se entenderá por aumento de plan-

tilla la adaptación a la misma del personal auxiliar ya existente, siempre que no signifique aumento de gastos.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, discutirán su presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1932, tanto la Sección de ingresos como la de gastos, guardando el orden correlativo de capítulos, artículos, conceptos y partidas y, dentro del mismo, el de las variantes propuestas y enmiendas presentadas, entendiéndose acordado lo que votaren la mitad más uno de los Vocales que constituyan dichas Corporaciones.

Artículo 6.º Aprobado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1932, el Presidente de la Comisión gestora remitirá seguidamente al Gobernador civil un resumen del mismo por capítulos y artículos y una relación de las variantes introducidas en el de 1931, cuyos documentos ordenará dicha Autoridad publique el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose el 31 de Diciembre venidero como término máximo.

Artículo 7.º Llegado el 1.º de Enero de 1932, y sin perjuicio de las recursos procedentes, se aplicará, desde luego, el presupuesto ordinario aprobado por la Comisión gestora de la respectiva Corporación.

Los recursos gubernativos que autoriza el apartado A) del artículo siguiente serán presentados ante las propias Comisiones gestoras y cursados por sus Presidentes al Gobernador civil, informados y documentados, dentro de los cinco días hábiles que sigan al en que fueren recibidos.

Los recursos económicoadministrativos y contenciosoadministrativos que autorizan los apartados B) y C) del mismo artículo se iniciarán ateniéndose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos y particulares, las Autoridades y Corporaciones oficiales, las Asociaciones profesionales y demás a quienes interese personal o colectivamente el presupuesto podrán impugnarle:

A) Por no haberse ajustado su tramitación y aprobación a las disposiciones del presente Decreto o

a las instrucciones que publique el Ministerio de la Gobernación y la Dirección general de Administración, e incluso por cifrarse con manifiesto error.

B) Por figurarse ingresos o gastos contrarios a la legislación provincial, insular o interinsular.

C) Por omitirse ingresos o gastos obligatorios.

Artículo 9.º En el caso A) del artículo anterior procederá impugnar el presupuesto ante el Gobernador civil; en el caso B), ante el Tribunal provincial Económico-administrativo, y en el caso C), ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

El plazo para las impugnaciones gubernativas y económico-administrativas será el de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del resumen del presupuesto y de las variantes introducidas en el vigente. El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será el de tres meses, contados desde el mismo día que el gubernativo y económico-administrativo.

En concepto de Vocales de los Tribunales provinciales Económico-administrativos actuarán, en los casos a que se refiere este artículo, los Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local.

Artículo 10. El Gobernador civil se limitará a conocer y resolver concretamente acerca de la cuestión que le fuere planteada, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio de la Sección provincial de la Administración local, dentro de los quince días hábiles siguientes al de recibido el expediente. Contra dicho acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Los recursos gubernativos serán tramitados y resueltos con arreglo al procedimiento administrativo; los económico-administrativos y contencioso-administrativos, sujeta a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones, en cuanto no se oponga a la provincial, insular o interinsular.

La Corporación respectiva cumplirá lo acordado por el Gobernador civil de la provincia o Tribunal correspondiente, previa propuesta de la Comisión de Hacienda y de su Intervención de fondos.

Artículo 11. Se formarán presupuestos extraordinarios, con dotación efectiva y cabal, si concurre alguna de las circunstancias previstas por el artículo 198 del Estatuto provincial, y teniendo presente la instrucción cuarta de la circular de la Dirección general de Administración de 31 de Enero de 1929, aplicando dentro de lo posible el procedimiento de los ordinarios, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver toda clase de reclamaciones, oyendo al de Hacienda cuando proceda, en ejecución de lo dispuesto por el Real decreto de 2 de Abril y la Real orden de 18 de Junio de 1930. Las referencias del Estatuto provincial a que alude la norma tercera de esta Real

orden, se entenderán hechas al artículo 77, párrafo segundo, y concordantes de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

El Ministerio de la Gobernación sancionará los presupuestos extraordinarios y resolverá las reclamaciones, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio del Gobernador civil de la provincia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de recibido el expediente o de los noventa cuando oiga al de Hacienda. Contra dicho acuerdo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 12. Quedan prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos, conceptos y partidas de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, podrán acordar, observando análogo procedimiento al de los presupuestos, créditos extraordinarios o suplementos de créditos que se cubrirán:

1.º Con el exceso disponible que ofrezcan los ingresos obtenidos durante el año último sobre los pagos satisfechos en el mismo.

2.º Con los recursos extraordinarios que se determinen; y

3.º Con las anulaciones que igualmente se determinen.

No podrán contraerse ni satisfacerse obligaciones cuyo importe carezca o exceda del crédito aprobado, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Artículo 13. En lo no previsto por este Decreto, que suspende la aplicación del título 1.º, libro II, del Estatuto provincial, salvo su artículo 198, se observará la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 14. La modificación de las exacciones provinciales, insulares e interinsulares será acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva, al igual que el presupuesto ordinario para 1932, y recurrible como el mismo, aplicándose los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este Decreto. La imposición de nuevas exacciones será también acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarla y resolver toda clase de reclamaciones, oyendo al de Hacienda cuando proceda, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio del Gobernador civil de la provincia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de recibido el expediente, o de los noventa cuando oiga al de Hacienda. Contra dicho acuerdo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva la imposición de nuevas exacciones, éstas no figurarán en el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1932 hasta que fueren sancionadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Cada modificación de exacción provincial, insular o

interinsular, excepto las multas y las que puedan reducirse a tarifas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán:

1.º Las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

2.º Las exacciones legalmente acordadas.

3.º Las bases de percepción.

4.º Los tipos de gravamen.

5.º El importe de las cuotas fijas o normales, o la forma de repartimiento según los casos.

6.º Los términos y formas del pago.

7.º Las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza.

8.º La fecha de la aprobación de ésta.

9.º La del comienzo de su vigencia; y

10. El plazo que haya de permanecer en vigor.

También constarán, cuando proceda, los demás particulares que determinen las Leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, e igualmente los que la Corporación estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de contribuciones o impuestos cedidos por el Estado, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales y por los reglamentarios dictados por el Gobierno, o de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado, cedidos o no, la Ordenanza podrá contener meras referencias a los aludidos, limitándose la expresión concreta a los conceptos particulares que dependan de las facultades de la Corporación.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 1.º del artículo 210 del Estatuto provincial, los documentos referidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1922, artículo 2.º, bases 15 y 16, reglas 3.ª y 4.ª sustituirán en los respectivos casos a la ordenanza para todos los efectos de este artículo, sin perjuicio de lo demás dispuesto en dicho Real decreto.

Las modificaciones de Ordenanzas y tarifas e igualmente las correspondientes a nuevas exacciones, se amoldarán a idéntico procedimiento que el establecido en el artículo anterior.

Artículo 16. Subsistirá la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento, según proviene el artículo 231 del Estatuto provincial; pero, no obstante, las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales podrán proponer a los Ayuntamientos, y estos aceptar, otra distribución o forma de contribuir por aquélla, respectándose el importe total de la provincia cifrado desde los presupuestos de 1925-26, publicándose en el BOLETIN OFICIAL y conformándose la mayoría de las municipalidades, suponiéndose así cuando no se opongan expresamente a ella la mitad más una de las mismas.

Dado en Madrid, a 4 de Diciembre de 1931.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

(Gaceta de 5 de Diciembre)

### División Hidráulica del Miño

### AGUAS TERRESTRES. — CONCESIONES

#### ANUNCIO Y NOTA EXTRACTO

Don Mariano Prado Collera, ha presentado un proyecto duplicado de acuerdo con su petición anunciada en la «Gaceta de Madrid» del día 27 de Agosto de 1931, para el aprovechamiento de 250 litros de agua por segundo, del río Tuiza y sus afluentes; 100 litros en la misma unidad de tiempo de la Fuente de la Varera, y del río de La Foz; 150 litros del afluente La Ballota, y 100 de los afluentes Cabillera y Panculleredo, también por segundo, con destino a la producción de fuerza motriz para usos industriales, radicando todas las obras en el concejo de Lena.

El aprovechamiento total se divide en cuatro saltos: el primero toma las aguas del río Tuiza, en las inmediaciones del pueblo de Tuiza de Arriba, a una cota de 1.300 metros, y con una conducción de agua rodada de unos 9.900 metros, se llega a la cota 1.238 metros, desde la cual en tubería forzada se llega a la casa de máquinas situada a la cota 630 metros, produciendo un salto de 608 metros.

El segundo salto recoge el agua de los arroyos que bajan de la sierra de la Tesa, dos en el extremo Occidental y en el lugar llamado Fuente de la Varera, y otros dos en la parte Oriental, La Fontana de los Hornos y el río Panculleredo, con una conducción rodada de 4.700 metros en total, para llegar a la cota 960 metros, desde la que se baja en tubería forzada hasta la Central.

El tercer salto toma las aguas del río «Chao o Xago», formado por la unión de los arroyos La Ballota y Cabillera, mediante un pequeño embalse situado por encima de la cota 1.500, y con unos 4.700 metros de conducción forzada, se desciende hasta la casa de máquina.

El cuarto salto recoge las aguas que caen en la Vega del Pozo y que actualmente se pierden por un soplado, una vez tapado dicho desagüe se forma un embalse natural, y con una conducción forzada de 6.500 metros, de los que 4.700 son por la misma explanación de la conducción del tercer salto, se desciende a la casa de máquinas, con un desnivel total de 1.080 metros.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras, a los efectos de la expropiación forzosa, la concesión de los terrenos de dominio público necesarios, y los que se precisen ocupar para embalses, remansos, presa, casa de máquinas y edificios destinados a talleres y viviendas del personal en las inmediaciones de la Central; así como los molinos existentes y la Central eléctrica «Sindicato de Telleo».

## DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

## INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1931

MES DE DICIEMBRE DE 1931

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos.		GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato — Pesetas.	De pago diferible — Pesetas.		
1	Obligaciones generales.	31.449,81	»	»	31.449,81
2	Representación provincial.	»	7.500,00	»	7.500,00
3	Vigilancia y Seguridad.	»	»	»	»
4	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5	Gastos de recaudación.	36.850,51	»	»	36.850,51
6	Personal y material.	79.718,52	»	»	79.718,52
7	Salubridad é higiene.	»	10.333,33	»	10.333,33
8	Beneficencia.	184.424,42	»	24.562,50	208.986,92
9	Asistencia social.	691,66	»	13.129,17	13.820,83
10	Instrucción pública.	13.036,77	»	17.800,00	30.836,77
11	Obras públicas y edificios provinciales.	224.568,07	»	»	224.568,07
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	6.470,83	»	»	6.470,83
14	Agricultura y ganadería.	17.753,83	»	»	17.753,83
15	Crédito provincial.	»	»	»	»
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	417,50	»	»	417,50
18	Imprevistos.	417,50	»	»	417,50
19	Resultas.	153.396,95	»	»	153.396,95
		749.196,37	17.833,33	55.491,67	822.521,37

Oviedo, 29 de Noviembre de 1931.—El Interventor de Fondos provinciales, Constantino F.-Corugedo. Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 1.º de Diciembre de 1931.—El Presidente, Valentin Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

pudiendo ser ésta sustituida por su equivalente en energía de 10 kilovatios, perteneciendo todos estos terrenos a los propietarios cuya relación se inserta a continuación:

Cuenca del río Tuiza

Prado y mata, de D. Rodrigo González.

Prado, de D. José Pola.

Prado, de D.ª María Polo.

Prado, de D. Primitivo Anís.

Prado, de D.ª María Pola.

Prado y mata, de D. Manuel Delgado.

Prado y mata, de D. José Menéndez.

Prado, de D. Rodrigo Delgado.

Prado, de D. Rodrigo Menéndez.

Prado, de D. José Faes.

Prado y mata, de D. José Delgado.

Prado y mata, de D. Evaristo Delgado.

Mata, de D. Emilio Rodríguez.

Prado, de D. Rodrigo Rodríguez.

Mata, de José Rodríguez.

Mata, de D. Fermín Pulgar.

Molino y prado de los Pontones, de D. Emilio Trelles.

Un molino de la Sra. Viuda de D. Primitivo Anís.

Molino, de D.ª María Hévia.

Molino, de D. Rodrigo Alvarez.

Molino, de D. Manuel Delgado.

Cuenca del río la Foz  
Prado y mata, de D. Manuel Pulgar.

Prado, de D. Francisco Viejo.

Prado, de D.ª María Pola.

Prado y mata, de D. Isidro González.

Prado, de D. Francisco Suárez.

Prado, de D. Paulino Suárez.

Prado, de D.ª Rita Martínez.

Prado, de D. José Castañón.

Prado, de D. Eduardo Fernández, y terrenos de los puertos del Chao y de la Ballota, del Ayuntamiento de Lena.

Propietarios a quienes afecta el paso de la tubería forzada desde el depósito de carga hasta la Central.

Desde el depósito y en unos 100 a 150 metros de longitud, son terrenos comunales:

Prado, de D. Maximo Sierra.

Prado, de D. Rodrigo González.

Prado, de D. José Gafo.

Castañedo, de D. José González. Camino que baja del puerto de Telleo.

Castañedo, de D.ª Isabel Suárez.

Castañedo, de D. Eduardo Fernández.

Castañedo, de D. Manuel Pola.

Prado, de D. Bautista Castañón.

Mata, de Emilio Trelles.

Castañedo, de Bautista Castañón.

Castañedo, de D. Francisco Viejo.

Castañedo, de D.ª Dolores Viejo.

Castañedo, de D. Francisco Viejo.

Castañedo, de D. Pedro Menéndez.

Prado donde se proyecta la Central, de D. Emilio Trelles.

Fincas que pueden tener derecho a riego

Cuenca del Río «La Foz».—De José Menéndez, de Perfecto Delgado, de Manuel G. Alvarez, de Vicente Martínez, de Rita Martínez, de Jacoba Suárez, de Perfecto Delgado, de José Suárez, de Manuel Pola, de Francisco Suárez, de Wenceslao Fernández, de Isidoro González, de María Pola, de José Fernández, de José Gafo, de Felipe González, de Perfecto Delgado, de Jacoba Suárez, de José Pulgar, de José Suárez, de Jacoba Suárez, de José Castañón, de Paulino Suárez, de María Gutiérrez, de Marcelino Vayón, de José Pulgar, de José Suárez y de José Fernández.

Cuenca del Río «Tuiza».—De Prudencia Alvarez, de Antonio Alvarez, de Luis Fernández, de Constantino Fernández, de Feliciano Alvarez, de Rodrigo Pulgar, de Jacoba Delgado, de Prudencio Alvarez, de Rodrigo Alvarez, de Eduardo Fernández, de Isabel Martínez, de Rodrigo Menéndez, de Emilio Rodríguez, de Remigio Martínez, de Rodrigo Alvarez y de Fermín Pulgar.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto-ley de 7 de Enero,

número 33 de 1927, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados por la presente reclamación, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, bien sea en la Alcaldía de Lena o en el Gobierno civil, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentados, para que puedan ser examinados por el que así lo desee.

Oviedo, 2 de Diciembre de 1931.  
—El Ingeniero Jefe, José Graño.

## Junta de Plaza y Guarnición de La Coruña

## ANUNCIO

Debiendo adquirir esta Junta los artículos que se detallan al final, se publica por este anuncio para que los que lo deseen puedan presentar sus ofertas con arreglo al modelo que se inserta en unión de la cédula personal y el último recibo de la Contribución industrial, en sobre cerrado y dirigido al Señor Presidente de la misma en la Brigada Infantería hasta las once y media horas del día 22 del actual en que se reunirá aquella en dicho Centro para las adjudicaciones.

Las proposiciones deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

1.ª Los artículos (de los que deben presentar muestra) se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Oficinas del parque de Intendencia Cuartel de Macanaz), todos los días laborables de diez a doce.

2.ª Las adquisiciones se refieren a lo que se necesite de los artículos que en cada plaza se señala para tres meses, a contar desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo próximo, siendo las cantidades que se indican un cálculo aproximado de lo preciso para un mes, que se ponen solo como indicación, pues pueden sufrir variación en más o en menos hasta donde sea preciso, obligándose los contratistas a suministrarlos en la cuantía que se les interese diariamente, según las necesidades del servicio, sin que por ello tenga derecho a variar los precios.

3.ª Los concursantes depositarán hasta la víspera, inclusive del día señalado para el concurso y horas de diez a trece en la Caja del Parque de Intendencia el cinco por ciento calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirán a la misma. Esta garantía será elevada al diez por ciento dentro de los tres días siguientes al de la notificación de las adjudicaciones, cantidad que le será devuelta cuando acredite la terminación de su compromiso.

4.ª Los pagos estarán sujetos al descuento del 1'30 por 100 y timbre correspondiente y para llevarlos a efecto deberá presentar la cédula personal y el último recibo de la Contribución industrial.

5.ª El importe de los anuncios

será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

6.<sup>a</sup> Los contratistas dispondrán de un almacén suficientemente surtido al que concurrirán a suministrarse diariamente las fuerzas de la guarnición.

7.<sup>a</sup> Las proposiciones deben hacerse sin pedir guías militares que no son aplicables en esta clase de adjudicaciones.

8.<sup>a</sup> Todas las dudas y diferencias que puedan surgir en la interpretación de las adjudicaciones y entrega de artículos en cada plaza serán resueltas por la Junta de Plaza de La Coruña o sus Delegaciones, sin derecho a reclamación alguna por los adjudicatarios.

Modelo de proposición que se cita:

Sr. Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de La Coruña.

D....., vecino de....., domicilio en..... ofrece para el concurso que debe verificarse el día... del actual el suministro de las raciones de pan precisas o de las cantidades necesarias de (tal artículo) para la plaza de..... según muestra adjunta procedente de..... comprometiéndose a las condiciones que se insertan en este anuncio.

La Coruña..... de 193.....  
Artículos para Oviedo, cálculo aproximado para un mes.

Raciones de pan..... 36.000

Cebada..... 250 qqs. ms.

Paja pienso..... 350 » »

Carbón vegetal, Carbón de cok, y leñas de cocinas, (Indistintamente, para servir al Cuerpo el combustible más económico, según permita la cocina instalada)... 360 qqs. ms.

Paja larga..... 100 qqs. ms.

La Coruña, 8 de Diciembre de 1931.—El Comandante de Intendencia Secretario,

Artículos para Gijón, cálculo aproximado para un mes

Raciones de pan..... 9.000

Cebada..... 80 qqs. ms.

Paja pienso..... 100 » »

Carbón vegetal, Carbón de cok, y leñas de cocinas, (Indistintamente, para servir al Cuerpo el combustible más económico, según permita la cocina instalada)... 90 qqs. ms.

Paja larga.... 45 qqs. ms.

La Coruña, 8 de Diciembre de 1931.—El Comandante de Intendencia Secretario,

Artículos para Trubia, cálculo aproximado para un mes.

Raciones de pan..... 3.000

Cebada.....

Paja pienso.....

Carbón vegetal, Carbón de cok, y leñas de cocinas, (Indistintamente, para servir al Cuerpo el combustible más económico, según permita la cocina instalada)... 5 qqs. ms.

Paja larga.....

La Coruña, 8 de Diciembre de 1931.—El Comandante de Intendencia Secretario,

Artículos para Trubia, cálculo aproximado para un mes.

Raciones de pan..... 3.000

Cebada.....

Paja pienso.....

Carbón vegetal, Carbón de cok, y leñas de cocinas, (Indistintamente, para servir al Cuerpo el combustible más económico, según permita la cocina instalada)... 5 qqs. ms.

Paja larga.....

La Coruña, 8 de Diciembre de 1931.—El Comandante de Intendencia Secretario,

Artículos para Trubia, cálculo aproximado para un mes.

Raciones de pan..... 3.000

Cebada.....

Paja pienso.....

Carbón vegetal, Carbón de cok, y leñas de cocinas, (Indistintamente, para servir al Cuerpo el combustible más económico, según permita la cocina instalada)... 5 qqs. ms.

Paja larga.....

aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1932, con las ordenanzas correspondientes para los arbitrios.

De acuerdo con las disposiciones vigentes dicho presupuesto y ordenanzas de exacción quedan expuestas al público de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, a partir del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibias, 3 de Diciembre de 1931.—  
El Alcalde.

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Oviedo

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que el Procurador don Luis Miguel Bueres, ha presentado en este Juzgado de primera instancia, un escrito solicitando se declarase en estado legal de suspensión de pagos, a su representado don Marcelino Suarez Alvarez, mayor de edad, comerciante en ultramarinos y vecino de esta capital, calle de San Antonio, número siete.

Por resolución de este día, he acordado tener por solicitada tal declaración y designar como único Interventor, a don Eufasio Ossoro Gutierrez, comerciante de esta plaza, que figura como mayor acreedor en la relación presentada.

Lo que se hace público a los efectos y en la forma dispuesta por el artículo cuarto de la vigente Ley de Suspensión de Pagos, de veintiseis de Julio de mil novecientos veintidos.

Oviedo, ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—  
Rodrigo Valdés.—El Secretario,  
Antonio F. Giro.

### Juzgado de Gijón

#### Cédula de notificación

En autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a mi testimonio y que dieron comienzo en el año mil novecientos diez, de los que se hará mérito, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Su Señoría, por ante mi Secretario, dijo:

Se declara la prescripción de todas las acciones dimanantes del juicio ejecutivo de que se hizo mérito, entablado en este juzgado por el Director de la Agencia del Banco de Castilla, Sucursal de esta plaza, contra D. Germán de la Cerra Lamuño, de esta vecindad, en reclamación de treinta y un mil quinientas veintidos pesetas, con cinco céntimos, de principal de letras de cambio, intereses y costas.

Y para la notificación de esta resolución a la entidad actora, librense edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Así lo acordó y firma, etcétera.

Y con el fin de que la resolución, cuya parte dispositiva queda inserta, sirva de formal notificación a la entidad actora o a quie-

nes formen la comisión liquidadora de la misma, por aparecer de los autos que tal entidad estuvo en suspensión de pagos, creyéndose que liquidó sus negocios, autorizo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Gijón, nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—  
El Secretario judicial, Magin Fernandez.

D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que D. Nicanor Prendes G. Valledor, ha cesado en el cargo que venía ejerciendo de Procurador de los Tribunales en este partido judicial de Gijón; y por tanto se hace público tal cesación, a fin de que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiese por consecuencia del ejercicio del expresado cargo de Procurador, como dispone el artículo 884 de la Ley Orgánica.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Gijón, a 8 de Diciembre de 1931.—Obdulio Siboni.—  
El Secretario judicial, Magin Fernandez.

R. al núm. 3.222

### Juzgado de Siero

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha, recaída en virtud de escrito del Procurador don Juan Hernandez Ovin, en nombre y representación de don José Sánchez Busto, como tutor de su madre incapaz doña Concepción Busto Matamor, promoviendo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Ministerio Fiscal y las personas desconocidas a quienes puede perjudicar la declaración de presunción de muerte de don Manuel Busto Matamor, natural de Noreña, que se ausentó de su domicilio sin saberse su paradero hace unos treinta y cinco años, se les emplaza por medio de la presente para que en término de nueve días comparezcan en los autos referidos, bajo apercibimiento que caso de no hacerlo les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pola de Siero, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Licenciado, José Antonio Aparicio.

### Juzgado de Pola de Laviana

Don Gerardo Fernández Martínez, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de esta fecha he acordado dejar sin efecto la declaración del estado de suspensión de pagos que había sido decretada en

providencia de quince de Septiembre último, con referencia al comerciante de La Felguera, en este partido judicial, don Celestino Quintana García, mayor de edad, casado, y que se haga saber al público para conocimiento de sus acreedores, para que éstos puedan ejercitar las acciones que contra el mismo tengan, si vieren convenirles.

Dado en Pola de Laviana, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Gerardo Fernández.—El Secretario judicial, Antonio Eguivar.

### Cédulas de emplazamiento

#### en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en carta orden de la Superioridad, se cita y llama al testigo Manuel Diaz Puerta, vecino de Pruvia y cuyo actual paradero se ignora, para que el día catorce del actual y hora de las once de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral en causa número 82 del corriente año, por lesiones, contra el procesado José Sanchez Diaz.

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, al contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RUIZ RUBIO, José, de 24 años de edad, soltero, natural y vecino de la Pereda, término municipal de Tineo, de estatura normal, más bien bajo, carnes medias, todo afeitado, pelo oscuro, ojos al pelo, sin señal alguna especial, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tineo, con el fin de constituirse en prisión provisional, prestar declaración indagatoria y practicar con el mismo otras diligencias acordadas en el sumario número 76 del año actual, que se instruya por aborto y homicidio por imprudencia.

Esc. Típ. de la Residencia Provincial de Niños

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Ibias

#### EDICTO

La Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada el día 15 del mes último, acordó